

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
85/2007-J, DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
PAULA NAVA GONZÁLEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de agosto de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el cuatro de septiembre de dos mil siete, Paula Nava González por medio de comunicación electrónica, tramitada bajo los folios **PI-442 y PI-443** e integró el expediente DGD/UE-J/538/2007, solicitó *“escritos de demanda de acción de inconstitucionalidad presentados por el Procurador General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en las acciones 146/2007 y 147/2007, relativas a la despenalización del aborto”*.

II. En relación con la información solicitada, con base en lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo Tercero Transitorio del Reglamento en cita, mediante oficios DGD/UE/1092/2007 y DGD/UE/1093/2007, ambos de cinco de septiembre de dos mil siete, la Unidad de Enlace solicitó a los titulares, tanto de la Secretaría General de Acuerdos como al de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, verificar la disponibilidad de la referida información y, en su caso, comunicar a la misma si el solicitante puede acceder a ella.

III. Mediante oficio 06967, recibido el seis de septiembre del año en curso en la Dirección General de Difusión, el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó:

“(...) relacionado con la solicitud de Paula Nava González, de que se verifique la disponibilidad de la información relativa al “escrito inicial de demanda de la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007, así como de su acumulada, acción de inconstitucionalidad

147/2007 del Pleno de este Alto Tribunal, relativas a los conceptos de invalidez formulados por el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos y el Procurador General de la República, respectivamente, referentes a la despenalización del aborto en el Distrito Federal, le comunico que el expediente no ha sido enviado a esta Secretaría General, por lo que no se encuentra bajo el resguardo de ésta.

(...)”

IV. Mediante oficio No. SI/045/2007, recibido el once de septiembre del año en curso en la Dirección General de Difusión, el Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó lo siguiente:

*“(...) a efecto de atender la solicitud de información con número de folio PI-442, presentada por Paula Nava González, **le informo que dicho expediente se encuentra en la etapa de instrucción y por ende se trata de información reservada**, por lo que no es posible proporcionar información alguna de ambos asuntos, de conformidad con los artículos 2, fracción IX, 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 8, 13 y 14 de la referida Ley.*

(...)”

IV. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité los informes de la Secretaría General de Acuerdos y de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 85/2007-J y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el veinte de septiembre de dos mil siete al titular de la Secretaría Ejecutiva de

Asuntos Jurídicos, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

V. Con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el diecinueve de septiembre del año en curso, este Comité de Acceso a la Información amplió el plazo para responder la referida solicitud, tomando en cuenta las diversas cargas que enfrentan las áreas responsables de su trámite y análisis.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Paula Nava González ya que el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos señaló que la información es de carácter reservada, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

II. Como antes se precisó, en el informe rendido por el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos se sostiene que los textos de las demandas de acción de inconstitucionalidad interpuestas por la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro del expediente 146/2007, deben reservarse en términos de lo dispuesto en los artículos 8°, 13 y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y artículos 2°, fracción IX, 5° y 7°, del referido Reglamento, pues dicho expediente se encuentra en la etapa de instrucción, lo cual implica que aún está pendiente de resolución.

En ese tenor, sin dejar de considerar que, en principio, es pública la información que se encuentra bajo cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidores públicos, es evidente que dicho principio no es absoluto y así lo estimó la unidad administrativa requerida al clasificar como reservada la información solicitada por Paula Nava González, pues la acción de inconstitucionalidad 146/2007, y su acumulada 147/2007, aún no ha sido resuelta lo que significa que no es posible proporcionar información alguna de ambos asuntos, de ahí que fundamentó la reserva en los artículos 8, 13, y 14, fracción IV, de la ley de la materia, y 2, fracción IX, 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales deben relacionarse con el artículo 3º, fracción VI, de la ley en comento. Dichos artículos señalan:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;”

(...)

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:”

(...)

“IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;”

(...)

REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY

**FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL:**

“Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:”

(...)

“IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.”

(...)

“Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 6°. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.”

(...)

“Artículo 7°. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, en su caso, los datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.”

En este sentido, la regla general prevista por la ley de la materia es que debe clasificarse como información reservada, la contenida en los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, mientras que el reglamento que rige a la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha especificado que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, como es el caso de los documentos presentados por las partes, puede realizarse hasta que la sentencia respectiva causa estado, excepción hecha de las resoluciones intermedias cuyo carácter es público una vez que son emitidas.

Esto es, si bien las determinaciones dictadas en los procedimientos judiciales que conoce este Alto Tribunal son públicas, aun cuando no se haya emitido la resolución que ponga fin a aquéllos, no es así respecto de las demás constancias y documentos aportados por las partes en los mismos, como sucede en el caso de las demandas.

En el caso específico, Paula Nava González solicitó los textos de las demandas de acción de inconstitucionalidad interpuestas por la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro del expediente 146/2007, respecto de los cuales, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos informa que dicho asunto se encuentra pendiente de resolución, en etapa de instrucción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, fracciones II y IV, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

el Subsecretario General de Acuerdos forma parte de la estructura orgánica de este Alto Tribunal y tiene entre sus atribuciones: *“II. Supervisar el adecuado registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica;”* documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte;”, así como *“IV. Coordinar a las Secciones de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, y de Amparos, Contradicciones de Tesis y demás asuntos de la Subsecretaría General, para el efecto de someter oportunamente a la consideración del Presidente o del Ministro Instructor, los proveídos que deban dictar en ejercicio de sus atribuciones”;*

Derivado de lo expuesto, si el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos ha informado que el documento solicitado por el peticionario constituye información reservada debido a que el expediente relativo se encuentra en trámite, dicho informe resulta inobjetable al provenir del área competente para pronunciarse al respecto; por lo tanto, este Comité de Acceso a la Información considera que se actualiza el supuesto de reserva previsto en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en que la mencionada unidad departamental fundamenta la reserva al especificar que el expediente judicial relativo a la acción de inconstitucionalidad 146/2007, y su acumulada 147/2007, se encuentra pendiente de resolución.

En efecto, el artículo 15 de la ley en comento, menciona: *La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.*

Además, debe atenderse lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 7° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, conforme al cual el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un

expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Así, una vez que se emita la resolución definitiva en la acción de inconstitucionalidad 146/2007, y su acumulada 147/2007, a petición de algún interesado será posible el análisis sobre la naturaleza pública, confidencial o reservada de las demandas de acción de inconstitucionalidad interpuestas por la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Consecuentemente, acorde con lo resuelto por este órgano colegiado en las clasificaciones de información 1/2006-J, 7/2006-J, 19/2006-J, 23/2006-J, 25/2006-J y 41/2006-J, se confirma la clasificación de información reservada que hizo la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal sobre las demandas de la acción de inconstitucionalidad 146/2007, y su acumulada 147/2007, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Luego, con independencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, fracción XIV, y 7º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este órgano estima conveniente hacer del conocimiento de Paula Nava González, el derecho que tiene para solicitar, en caso de resultar de su interés, el acceso a las resoluciones intermedias dictadas dentro de la referida acción de inconstitucionalidad, puesto que son públicas y accesibles para todo gobernado que las solicite, una vez que en ellas se haya suprimido, en su caso, información legalmente considerada como reservada o confidencial.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma la clasificación adoptada por el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, del titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del veintiséis de septiembre de dos mil siete, por unanimidad de tres votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ausentes: el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y el Secretario General de la Presidencia, por encontrarse desempeñando una comisión oficial; y firman el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente y ponente con el Secretario que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE Y
PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**

